

El federalismo mexicano. ¿Una imitación extralógica del federalismo norteamericano?

Mexican federalism. An extra-logical imitation of American federalism?

Jorge CHAIRES ZARAGOZA

 <https://orcid.org/0000-0002-5678-361X>

Universidad de Guadalajara. México

Correo electrónico: jorge.chaires@academicos.udg.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.45.17966>

RESUMEN: A través de un ejercicio metodológico histórico-jurídico en el trabajo se analiza las razones por las cuales el federalismo mexicano resultó ser una imitación extralógica del federalismo norteamericano, a partir de tres variables: primero, la *ratio legis* que llevó a los constituyentes norteamericano y mexicano a adoptar el sistema federal; segundo, la cultura política federal que solo se puede concebir en país con una larga trayectoria de autorregulación y autogobierno, por lo que no puede provenir de las diputaciones provinciales y, tercero, el sistema de distribución de competencias residuales que adoptó tácitamente el Constituyente mexicano de 1824, en un país que no tenía características para retener ni delegar facultades.

Palabras clave: federalismo, descentralización, autorregulación, autogobierno, diputaciones provinciales.

ABSTRACT: Through a historical-legal methodological exercise, the paper analyzes the reasons why Mexican federalism turned out to be an extra-logical imitation of American federalism, based on three variables: first, the *ratio legis* that led the American and Mexican constituents to adopt the federal system; second, the federal political culture that can only be conceived in a country with a long history of self-regulation and self-government, so it could not come from the provincial deputations and, third, the system of distribution of residual powers tacitly adopted by the Mexican constituent of 1824, in a country that had no characteristics to retain or delegate powers.

Keywords: federalism, decentralization, self-regulation, self-government, provincial deputations.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El sistema de distribución de competencias en los Estados Unidos de Norteamérica.* III. *El origen del sistema de distribución de competencias en México.* IV. *El sistema de distribución de competencias del federalismo mexicano no tiene nada que ver con la Constitución de Cádiz. A manera de conclusión.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Como bien se sabe, existe un viejo debate respecto a la influencia que recibió el federalismo mexicano, quienes, por un lado, ven una clara influencia del federalismo norteamericano y, quienes, por otro lado, afirman que el génesis del federalismo se encuentra en las diputaciones provinciales de la Constitución de Cádiz de 1812.

Algunos autores de la época como Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, Lucas Alamán o José María Luis Mora, así como autores extranjeros como Henry George Ward, Alex de Tocqueville o, más recientemente, John Lloyd Meham, Kenneth Clinton Wheare o Daniel Elazar, difundieron la idea de que el federalismo mexicano no contaba con un sustento histórico que lo vivificara, sino que había sido una imitación extralógica del federalismo norteamericano.

Dicha tesis fue rebatida por Nettie Lee Benson en su obra *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, al afirmar que México sí contaba con un sustento histórico para la adopción del federalismo, por lo que no había sido una copia del federalismo norteamericano.¹ Para la historiadora norteamericana, la existencia de pequeños reinos o provincias es argumento suficiente para pensar en un sistema federal propio y que la descentralización no había sido un proceso ocurrido bruscamente con la aprobación de la Constitución de 1824, sino gradualmente a lo largo del tiempo, acelerándose con la creación de las diputaciones provinciales en la Constitución española de 1812, en donde, se declararon las provincias como políticamente independientes entre ellas.

La hipótesis de Benson ha permeado en los estudios historiográficos y de derecho constitucional, en donde se asegura que el federalismo mexicano no solo no es una copia del norteamericano, sino que niegan cualquier influencia, ya que su base ideológica emana de la Constitución de Cádiz.

No obstante, estos estudios no han prestado mayor atención a la *ratio legis* que nos permita entender la intencionalidad del constituyente norteamericano y mexicano respecto a la pretensión federalista. Por ejemplo ¿por qué el constituyente norteamericano no declaró expresamente en el texto constitucional la soberanía de los estados y, por el contrario, por qué el constituyente mexicano no solo prescribió su soberanía, sino también que serían independientes y libres?

En su caso ¿cuáles fueron las repercusiones respecto a la evolución y desarrollo del federalismo en un país con una larga experiencia de autogobierno y cuáles en otro país en donde prácticamente no la hubo?

¹ Benson, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Pero, además, se ha minimizado la influencia del sistema distribución de competencias residuales del federalismo norteamericano que, sin señalarse expresamente en el texto constitucional de 1824, fue el mismo que se adoptó, en un país que no tenía características para retener ni delegar facultades.

A partir de un análisis metodológico histórico-jurídico, el presente trabajo tiene como objetivo indagar, por un lado, si el federalismo mexicano resultó ser una imitación extralógica del federalismo norteamericano y, por otro lado, si su antecedente se encuentra en las diputaciones provinciales de la Constitución de Cádiz.

La línea teórica argumentativa se sustenta en que el federalismo es más que un simple sistema de descentralización territorial de competencias, sino que, como lo ha sostenido la doctrina internacional, tiene que ver con una cultura política federal de autogobierno, que le da sentido al régimen de facultades retenidas, delegadas y residuales. El planteamiento del problema parte de cuestionar si las diputaciones provinciales de la Constitución de Cádiz de 1812 crearon esa cultura política de autorregulación y autogobierno suficiente para pensar en un federalismo propio.

En tanto que la hipótesis principal es que México intentó adoptar el mismo sistema de distribución de competencias de los Estados Unidos sin establecer expresamente la cláusula residual en el texto constitucional, en un país que por su evolución y desarrollo histórico no tenía las características para retener ni delegar facultades, porque sencillamente las distintas regiones de la Nueva España nunca las tuvieron; se retiene y se delega algo que se tiene potestad para ejercer.

Y como hipótesis derivada, que ante el argumento de que el federalismo mexicano deviene de la existencia de pequeños reinos o provincias y la división territorial en diputaciones provinciales, ello no las hizo autogobernables, por lo que se puede hablar sí de descentralización, pero no necesariamente de federalismo.

II. EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

1. La importancia de la autorregulación y autogobierno de las trece colonias en la formación del federalismo

El sistema de distribución de competencias del federalismo norteamericano está determinado por las facultades retenidas, delegadas, enumeradas y residuales. Las facultades retenidas son aquellas que las colonias ejercían con anterioridad al pacto y decidieron conservar. Las facultades delegadas refieren

a todas aquellas que estuvieron de acuerdo en ceder al gobierno nacional para la realización de los fines del pacto.

Las facultades enumeradas son aquellas que el constituyente acordó que debería conocer el gobierno nacional y enlistarse de manera taxativa en el texto constitucional. Finalmente, las facultades residuales son todas aquellas que no están expresamente señaladas como competencia del gobierno nacional y que, por exclusión, entran en la esfera de competencia de los gobiernos locales.

Dicho sistema de distribución de competencias encuentra su origen en los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua y en la Constitución de los Estados Unidos. En el artículo II de la Confederación se dispuso que: «Cada Estado retiene su soberanía, libertad e independencia, así como toda potestad, jurisdicción y derecho que esta Confederación no delegue expresamente en los Estados Unidos reunidos en Congreso».

En tanto que en la sección 8ª del artículo II de la Constitución se enumeraron las facultades del gobierno nacional y en la décima enmienda aprobada el 15 de diciembre de 1791 se estableció que: «Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo».

Para entender el sistema de reparto competencial del federalismo norteamericano, es indispensable tener presente la formación y evolución de las trece colonias, particularmente en lo relativo al nacimiento de una nueva cultura política y jurídica de los colonos que alimentó la autorregulación y el autogobierno. Estados Unidos, de acuerdo con Michael Burgess, se construyó sobre la base de la soberanía del pueblo, pero desde abajo y en espiral hacia arriba, desde el individuo en las comunidades locales y municipales para construir el gobierno federal.²

La doctrina constitucional norteamericana tiene muy claro el origen de su sistema federal de reparto competencial basado en cosoberanías que, como afirma Michael Burgess, solo se puede entender a través de su experiencia política de una práctica real del autogobierno colonial local de muchos años, que ayudó a moldear una cultura política federal distinta.³

Para Robert Friedlander, la autorregulación de las colonias inglesas alimentó sentimientos de identidad y pertenencia que sembrarían las semillas de la autonomía y soberanía.⁴ En tanto que para Daniel Elazar, los sistemas

² Burgess, Michael, *Comparative Federalism: Theory and Practice*, Londres, Routledge, 2006, p. 11.

³ *Ibidem*, pp. 53 y 54.

⁴ Friedlander, Robert, “Autonomy and the Thirteen Colonies: Was the American Revolution Really Necessary”, *Duquesne Law Review*, 1980, vol. 18, núm. 3, pp. 507-520.

federales exitosos parecen requerir una base cultural apropiada, que entrelaza el autogobierno y gobierno compartido.⁵ Incluso Tocqueville advertía que el federalismo tenía sentido en un pueblo habituado desde largo tiempo a dirigir por sí mismo sus negocios.⁶

Cuando Montesquieu describe el sistema federal hablaba de una sociedad constituida por otras sociedades, lo que sugiere es que se trata de pueblos soberanos autogobernables, en igualdad de condiciones para celebrar una alianza de paz y gobernabilidad y en donde cada uno de ellos seguía siendo soberano en los asuntos internos.⁷

A pesar de ciertos rasgos de identidad que compartían los habitantes de las colonias inglesas, como el origen europeo, el idioma, una base religiosa judío-cristiana-protestante, así como un sistema institucional político-jurídico heredado del constitucional inglés se desarrollaron núcleos poblacionales con grandes diferencias entre ellos, con identidades propias que iban más allá de simples cuestiones culturales.⁸

Ello fue posible gracias a que la corona inglesa permitió que cada colonia pudiese crear su propio sistema de gobierno y promulgase sus propias leyes, en tanto no contradijeran los estatutos y decretos de la monarquía.

Cada colonia mantenía una relación directa e independiente con el gobierno de Inglaterra, lo que impidió que existiese una dependencia o sumisión con alguna colonia en particular que se asumiera como capital o virreinato, como sucedió en las posesiones españolas. Incluso hubo colonias que se manejaron como propiedad privada. Nueva York fue un territorio feudal propiedad del duque de York; Maryland fue propiedad de los Calvert, condes de Baltimore; Pennsylvania era propiedad de la familia Penn.

Algunas colonias dependían directamente del rey, mientras que otras, como las dos Carolinas, habían sido creadas por compañías privadas y dirigidas por una junta de directores. De acuerdo con Stanley L. Engerman, las colonias eran una mezcla de nación colonizada y regiones independientes con sus propios líderes y legislaturas, elegían a sus propios órganos de representación y al responsable del poder ejecutivo, así como a sus jueces.⁹

⁵ Judah Elazar, Daniel, *Exploring Federalism*, Tuscaloosa, University of Alabama Press, 1987, p. 5.

⁶ Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, FCE, 2008, p. 159.

⁷ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Barcelona, España, Altaya, 1993, p. 99.

⁸ Cueva Fernández, Ricardo, “¿Qué federalismo? La República estadounidense originaria y las tribulaciones de Publius”, *Menores y derecho, Sección Abierta*, Granada, España, vol. 49, pp. 281-309.

⁹ Engerman, Stanley Lewis, “Institutions of a New Nation: From Thirteen Colonies to the United States”, en *Ronald Harry Coase Conference. The College of Arts and Sciences*, Nueva York, The University at Buffalo, 2015, p. 6.

Ello alentó la formación de una cultura política y jurídica netamente americana. Las colonias crearon un sistema jurídico-político y económico independiente entre ellas y con cierta flexibilidad en su relación con Inglaterra. Aunque estuvieron sometidas a un riguroso control comercial por parte de la corona inglesa, a través de leyes promulgadas desde la metrópoli que regulaban aspectos esenciales como los impuestos, la navegación o la exportación e importación de mercancías, las colonias siempre gozaron de un cierto grado de autodeterminación respecto a sus asuntos internos (*domestic affairs*), que les permitía, por ejemplo, promulgar sus propios estatutos gubernamentales para la formación de los poderes y asambleas electivas, requisitos de sufragio y de cargos públicos, así como reglas para el control presupuestal o derechos de propiedad.¹⁰

La autorregulación fue un proceso fundamental para lograr el autogobierno de las trece colonias. Las primeras regulaciones de los padres fundadores de las colonias, si bien implicaba la pérdida gradual de los derechos consuetudinarios ingleses, abrió la puerta a la autodeterminación que culminaría con la declaración de independencia. Robert A. Friedlander resalta el efecto que tuvo el que la corona británica permitiera que una legislatura local coexistiera con el parlamento inglés, cuando se suponía que era la institución que representaba a todos los ciudadanos ingleses.¹¹

De particular importancia fueron algunos documentos que Donald Lutz los concibe como *protoconstitutions*, que inconscientemente dieron forma al federalismo norteamericano, no tanto como derivación teórica sino como emanación de la experiencia de autodeterminación de las colonias, pero que aún no tenía nombre para describirlo.¹² Entre estos documentos destacan *The Fundamental Orders of Connecticut* de 1639, considerada por algunos como la primera Constitución escrita en América, que creó un autogobierno popular,¹³ así como *The Massachusetts Body of Liberties* de 1641, en donde se reconocen ciertos derechos y libertades que iban más allá de los derechos consagrados en la *Carta Magna* de 1215 y *the Petition of Rights* de 1628.

Con el paso del tiempo, nos dice Friedlander, se hizo cada vez más difícil distinguir entre autorregulación y autogobierno.¹⁴ El derecho de regular su propio sistema de gobierno abrió la posibilidad de autogobernarse, bajo unos principios y derechos muy diferentes a como los entendían los ingleses. Los de-

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Friedlander, Robert, *op. cit.*, p. 511.

¹² Lutz, Donald, "The Articles of Confederation as the Background to the Federal Republic", *Publius: The Journal of Federalism*, vol. 20, núm. 1, invierno de 1990, pp. 55-70.

¹³ Beaumont, Elizabeth, "The Slow Evolution of the «Constitution State»", en Connor, George y Hammons, Christopher (eds.), *The Constitutionalism of American States*, Columbia, Estados Unidos, University of Missouri Press, 2008, pp. 3-23.

¹⁴ Friedlander, Robert, *op. cit.*, p. 512.

rechos de los hombres libres se concebían de una manera diferente a como el parlamento inglés los tenía en mente.

El reconocimiento de libertades para el ciudadano americano llevaba implícita la libertad de comercio, situación que no era compartida del otro lado del Atlántico. La forma de interpretar y aplicar el derecho colonial comenzó a ser muy distinto del derecho inglés, dando nacimiento al *common law* americano. En la terminología jurídica se comenzó a utilizar cada vez más el acento colonial, que derivó en la divergencia entre la teoría jurídica inglesa y el derecho práctico norteamericano. Para los problemas legales de las colonias, los precedentes del derecho inglés o no existían o sencillamente no eran aplicables.

La permisividad de la corona británica para que las colonias tuviesen un margen muy importante de autorregulación alimentó sentimientos de identidad y pertenencia que los alejarían cada vez más de la calidad de ciudadanos ingleses. Ya no solo era que los ingleses los considerasen como ciudadanos de segunda clase, sino que los americanos comenzaron a marcar sus diferencias con leyes creadas por los americanos para los americanos, que sembraron las semillas de la autonomía y soberanía no solo frente a la madre patria, sino también respecto a las otras colonias y, posteriormente, ante el nuevo gobierno federal.¹⁵

La emancipación de las trece colonias no significó el rompimiento de su vida institucional y legal, sino que implicó una adaptación a las nuevas reglas de juego, que rompieron con las teorías absolutistas reminiscentes de la escuela escolástica medieval, que proclamaban tanto el derecho divino del rey a gobernar, como la unidad del Estado. Si bien en Inglaterra ya se habían establecido límites al poder del monarca, colocando al parlamento y al *common law* por encima del rey, lo cual se vio materializado en los célebres *Case of prohibitions* de 1607 y *Case of Proclamation* de 1610, los constituyentes norteamericanos lo llevaron a un nivel superior al proclamar la soberanía popular y la república: «¡Bajo qué sutilezas y absurdos se ha impuesto a la credulidad de los hombres la teoría del derecho divino!».¹⁶

Las nuevas reglas partían no solo del reconocimiento de la soberanía popular, sino de una doble soberanía dentro del mismo Estado.

El principio de la cosoberanía o doble soberanía es una de las aportaciones más importantes del constitucionalismo norteamericano al mundo de la ciencia política y del derecho. Es una ficción jurídica-política creada como fórmula intermedia entre una alianza de paz de la confederación y del Estado-nación, para solucionar los problemas de unidad de dos o más estados con grandes di-

¹⁵ *Ibidem*, p. 511.

¹⁶ Painr, Thomas, *Los derechos del hombre*, 3a. ed., México, FCE, 2017, p. 37.

ferencias. El constituyente llevó al terreno práctico las ideas de Montesquieu, que invocaban las antiguas confederaciones de los estados griegos y el sistema de autonomías de los pueblos conquistados por los romanos.

La autorregulación y el autogobierno de las colonias derivaron en que se concibiesen como entidades soberanas, a las que se les permitiría seguir gobernándose bajo sus propias leyes y la misma estructura político-institucional que ellos mismos habían diseñado, y que cada uno de los estados retuvieron en defensa de una identidad colectiva etnocultural que fueron construyendo a lo largo de muchos años. Esa identidad estaba lejos de ser expresión de unidad de valores, intenciones y fines, ya que estaba salpicada por una gran diversidad de intereses, actores y formas de acción multipolar tanto de oportunidades como de restricciones. El principal reto era lograr la unidad necesaria para construir una nación dentro de la diversidad: *E pluribus unum*.¹⁷

2. *Por qué el constituyente norteamericano ideó en un sistema basado en facultades retenidas, delegadas y residuales*

Como se sabe, el sistema federal como hoy lo conocemos tiene lugar y fecha concreta de nacimiento: la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos en 1787, pero comprende un largo proceso de formación que de otra manera no se entendería. Además, surgió con un sentido muy claro: la unión de las trece colonias para la defensa de ataques externos e internos, así como la prosperidad económica de toda la nación, sin que ello no implicará socavar el desarrollo económico y la identidad institucional que habían construido las colonias.¹⁸

Se ha atribuido la implementación del sistema federal de los Estados Unidos a los padres fundadores, particularmente a Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, quienes plasmaron en los famosos *Federalist papers*, las ventajas de abandonar la alianza de la confederación y unirse por medio de una federación. Sin embargo, se ha dejado a un lado la valiosa contribución de los llamados antifederalistas: «*unsung defenders of a federalism*»,¹⁹ quienes hasta 1787 eran considerados los verdaderos federalistas que defendieron las competencias originales de las trece colonias, logrando el establecimiento

¹⁷ Grant, James Alan Clifford, “El sistema federal de los Estados Unidos de Norteamérica”, en *Los sistemas federales del continente americano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-FCE, 1972, pp. 381-462.

¹⁸ Hamilton, Alexander *et al.*, *El federalista*, México, FCE, 1994.

¹⁹ Burguess, Michael, *op. cit.*, p. 60.

de un sistema basado en la doble soberanía y el equilibrio de poderes de manera vertical.²⁰

La unión de las trece colonias por medio de un modelo que implicase la existencia de un gobierno central no contaba con el apoyo de la mayoría de la población, que veía con escepticismo y desconfianza las atribuciones que le fueron concedidas al gobierno federal. Los opositores al proyecto constitucional temían que la federación subsumiese a las colonias y las convirtiera en simples departamentos administrativos, haciéndolas volver al pasado absolutista de la corona de la Gran Bretaña.²¹ Como lo hace ver Michael Burgess, no habían liberado una guerra y expulsado a los británicos de América del Norte para ser reemplazados con un nuevo despotismo.²²

El primer reto que tuvieron que enfrentar los defensores del federalismo fue convencer a los antifederalistas, sobre la insuficiencia que representaba la confederación para la unión y protección de las trece colonias. Los constituyentes norteamericanos conocían bien las ideas del Barón de Montesquieu sobre la finalidad del federalismo, quien, en su célebre obra *Del espíritu de las leyes*, afirmaba que la forma en que las repúblicas podían procurar su seguridad era por medio de un convenio entre varias sociedades para conformar un Estado mayor.²³

La confederación se había concebido como una liga de amistad para la defensa y protección mutua, particularmente en contra de los peligros que representaban las potencias externas. No había un gobierno central y cada estado debía ser libre, soberano e independiente. Sin embargo, para los federalistas la alianza ya no garantizaba la seguridad y unión de las colonias, no solo de las amenazas externas, sino también internas (*domestic riots*). «Esperar que pueda continuar la armonía entre varias entidades soberanas vecinas, independientes e inconexas, sería volver la espalda al curso uniforme de los acontecimientos humanos, desafiando la experiencia acumulada a través de los siglos».²⁴

Las disputas entre federalistas y antifederalistas, por un lado, los partidarios de un gobierno federal fuerte y, por el otro lado, los defensores de la soberanía de los estados, fue determinante para que la Unión ya no solo se pensara como una alianza de paz y defensa frente a las amenazas externas, sino también

²⁰ Cornell, Saul, *The Other Founders: Anti-Federalism and the Dissenting Tradition in America, 1788-1828*, Chapel Hill, Estados Unidos, University of North Carolina Press, 1999.

²¹ Amar, Akhil Reed, “Anti-Federalists, The Federalist Papers, and the Big Argument for Union”, Massachusetts, Estados Unidos, *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 1993, vol. 16, núm. 1, p. 111.

²² Burgess, Michael, *op. cit.*, p. 60.

²³ Montesquieu, *op. cit.*, p. 99.

²⁴ Hamilton, Alexander *et al.*, *op. cit.*, p. 19.

contra las ambiciones e intereses internos. Hamilton dedica varios escritos a los peligros internos y las hostilidades entre los estados:

He dedicado los tres últimos números de este periódico a enumerar los peligros a que nos expondríamos, en el supuesto de encontrarnos desunidos, las intrigas y la hostilidad de las naciones extranjeras. Ahora describiré peligros de un género diferente, y tal vez más alarmantes: los que surgirían sin duda alguna de las diferencias entre los Estados mismos y de los bandos y tumultos domésticos.²⁵

Superado el debate sobre la finalidad de la federación, el siguiente reto era definir los límites competenciales entre el gobierno federal y los estados. La labor de los constituyentes norteamericanos no iba a ser sencilla. Había que encontrar la fórmula que permitiera, por un lado, conciliar la necesidad de contar con un gobierno central que asumiera los poderes suficientes para lograr los fines de la Unión, sin invadir la soberanía de los estados y, por otro lado, evitar los peligros que representaba la existencia de estados con demasiada autonomía, que abriese las puertas a los intereses locales haciéndolos débiles frente a los países extranjeros que alentara riesgos secesionistas.

Se concibió la idea de una doble soberanía para convencer a los *antifederalists* de que con la nueva fórmula de distribución de competencias no perderían su soberanía. Madison hizo un análisis pormenorizado de las implicaciones de una doble soberanía, en donde precisaba que en un sistema federal las autoridades forman porciones que son distintas e independientes de la soberanía nacional, pero que no están sujetas a la autoridad federal, la cual está subordinada a ellas.

Refuta las críticas de quienes alegaban que el gobierno propuesto se pudiese calificar como centralista, debido a que la jurisdicción del gobierno nacional se extiende únicamente a ciertos objetivos enumerados y deja a los estados una soberanía residual que es inviolable.²⁶

Si bien tanto los federalistas como los antifederalistas eran partidarios de implementar un sistema de pesos y contrapesos para limitar el poder, no coincidían en las formas. Para el antifederalista John Lansing, conocido en los *antifederalist papers* con el seudónimo de Sidney, la fórmula debía consistir en encontrar un gobierno que combinase las ventajas de las monarquías, aristocracias y democracias, y además excluyera los peligros e inconvenientes que le son propios, es decir, abogaba por una república mixta de gobierno: «La dificultad entonces consiste en conocer cuáles son las proporciones de los ingredientes que deben tomarse de cada uno o, en las palabras de Montesquieu,

²⁵ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

²⁶ *Ibidem*, pp. 158-163.

‘combinar los diversos poderes para regular, atemperar y permitir que marchen de modo que uno se balance contra el otro’». ²⁷

A los antifederalistas les inquietaba el que no se hubiesen establecido los contrapesos necesarios para evitar caer en lo que tanto les había costado desprenderse. “*No taxation without representation*”, se convirtió en el eslogan de las antifederalistas. ²⁸ Fueron muy críticos, por ejemplo, respecto a que no se señalara expresamente en la Constitución el principio de la división de poderes. Veían con gran desconfianza las atribuciones del poder ejecutivo, al que equiparaban con el rey de la Gran Bretaña, «haciéndolo pasar no como un embrión, sino como el hijo plenamente desarrollado de tan detestado antecesor». ²⁹

En palabras de George Clinton, otro antifederalista que escribió con el seudónimo de *Cato*: «La imprecisión del sistema político hará que nuestra posteridad se vea amenazada por la concentración de poder que, conectada con la ambición, el lujo de los gobernantes y la adulación, producirá un Cesar, un Calígula, un Nerón en América, porque las mismas causas se dieron en el Imperio Romano». ³⁰

Preocupaba particularmente la cláusula de poderes implícitos (*implied powers*), prevista en el artículo 1o. (sección octava, fracción 18) de la Constitución: El Congreso tiene facultades: «Para expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere al gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus departamentos o funcionarios», que, junto con la declaración de supremacía de la Constitución, de las leyes federales y los tratados internacionales sobre las constituciones de los estados, representaba un riesgo de expansión de poderes del gobierno federal. Así lo expuso Robert Yeats, otro antifederalista conocido con el seudónimo de *Brutus*:

Como está diseñado, este gobierno posee poderes incontrolables: [...] Un poder [legislativo] que puede hacer todas las leyes que sean *necesarias y adecuadas* para ejecutar los poderes que la Constitución le otorga al gobierno de los Estados Unidos será un poder omnicompreensivo que, de hecho, abolirá las legislaturas. ³¹

La fórmula que finalmente permitió conciliar los diferentes intereses locales con las necesidades de la Unión fue la llamada cláusula residual que los

²⁷ Benegas Lynch, Alberto, “Los papeles antifederalistas”, *Libertas*, año VI, núm. 10, mayo de 1989, p. 255.

²⁸ Amar, Akhil Reed, *op. cit.*, pp. 111, 112 y 115.

²⁹ Hamilton, Alexander *et al.*, *op. cit.*, p. 285.

³⁰ Benegas Lynch, Alberto, *op. cit.*, p. 245.

³¹ *Ibidem*, pp. 237 y 239.

antifederalistas pudieron revivir de los artículos de la Confederación: «Art. II. Cada Estado retiene su soberanía, libertad e independencia, así como toda potestad, jurisdicción y derecho que esta Confederación no delegue expresamente en los Estados Unidos reunidos en Congreso». Dicha disposición fue incorporada al texto constitucional como una enmienda en 1791: «Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo».

Con una enumeración taxativa de las atribuciones del gobierno federal junto con la cláusula residual, los estados podían blindarse de las tentaciones de un gobierno que quisiese ir más allá de las atribuciones que expresamente se le habían conferido y, con ello, amenazar con vulnerar su soberanía. Iba a ser un recordatorio permanente de que primero fueron los estados y, después, el gobierno federal; y que solo le habían cedido aquellas atribuciones necesarias para lograr los fines de la Unión, en tanto que los estados se reservarían o conservarían las demás atribuciones para ellos.

Tanto la *doctrine of Enumerated Powers* como *residual power* son doctrinas consideradas como esenciales dentro del sistema federal norteamericano. Por un lado, la unión de estados autónomos y soberanos que ostentan el poder originario y aceptan derivar o delegar ciertas competencias al poder central para la consecución de ciertos fines en común y, por otro lado, un sistema constitucional de reparto de competencias vertical entendido como *balance of powers*, en donde se limita la acción del gobierno federal con facultades taxativas.³²

Sin embargo, los principios de poderes enumerados y residuales pronto se confrontaron jurisprudencialmente con una interpretación amplia de la doctrina de los poderes implícitos, bajo la premisa de que el gobierno posee todas aquellas facultades derivadas o implícitas que sean necesarias y adecuadas para cumplir con aquellas que expresamente le confirió la Constitución, recogida en la famosa sentencia *McCulloch vs. Maryland*, de 1819: «Un Gobierno al que se le confían poderes tan amplios, de cuya debida ejecución depende la vitalidad y la prosperidad de la Nación, también se le deben confiar amplios medios para su ejecución».³³

La enérgica oposición de los antifederalistas fue determinante para construir el sistema de reparto de competencias que caracterizó al federalismo dual de equilibrio de poderes de los Estados Unidos; no obstante, esta fórmula se ha visto alterada de forma importante en distintos momentos de su historia, que ha

³² Corwin, Edward Samuel, “The Constitution of the United States of America: Analysis and Interpretation Annotations of Cases Decided by the Supreme Court of the United States to June 30, 1952”, *American Political Science Review*, 1954, vol. 48, núm. 3, pp. 864-865.

³³ Schwartz, David S., *The Spirit of the Constitution: John Marshall and the 200-Year Odyssey of McCulloch V. Maryland*, Nueva York, Oxford University Press, 2019, p. 50.

flexibilizado el sistema de distribución de competencias balanceándose entre los poderes enumerados e implícitos y las facultades retenidas, delegadas y residuales, que recuerdan constantemente las raíces del federalismo.³⁴

Para Stanley Engerman, uno de los legados coloniales más importantes fue, precisamente, la mezcla entre un poder centralizador y la descentralización, que permitió la flexibilidad en la toma de decisiones de acuerdo con el contexto histórico, lo que condujo al éxito económico y político de la nueva nación. El federalismo, así concebido, asevera Engerman, implicó la capacidad de tener diferencias entre los estados que, en algunos casos, fueron útiles para la mayoría de los estados, aunque, por otro lado, permitió también que se aceptasen algunas políticas internas en las que no se estaba de acuerdo, como la continuación de la esclavitud en algunas partes de la Unión.³⁵

III. EL ORIGEN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MÉXICO

1. Estado de la cuestión

Mucho se ha debatido sobre la influencia del federalismo que adoptó la Constitución de 1824. Por un lado, están los partidarios de que la influencia deviene del federalismo norteamericano, en tanto que, para otros, su génesis se debe encontrar en las diputaciones provinciales de la Constitución gaditana de 1812.

En primer término, es necesario precisar de qué se está hablando, porque en el debate se suele confundir la influencia que recibió la Constitución de 1824 con la influencia del federalismo. Existe un consenso en la doctrina constitucional respecto a que la principal influencia proviene del texto gaditano,³⁶ pero también, y en gran medida, del norteamericano y, de manera indirecta, del constitucionalismo francés e inglés.³⁷ Incluso, hay testimonios de que

³⁴ Andreu Castellá, Josep Maria, “Tribunal Supremo y cambios en el federalismo de Estados Unidos”, *Teoría y realidad constitucional*, 2009, núm. 24, pp. 491-510.

³⁵ Engerman, Stanley Lewis, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

³⁶ *Cfr. Memoria del seminario: Conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América*, Barceló Rojas, Daniel y Serna de la Garza, José Ma. (coords.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

³⁷ Torre Villar, Ernesto de la, “El decreto constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales. Estudio comparativo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año X, núms. 28 y 29, enero-agosto de 1977; Ferrer Muñoz, Manuel y Luna Carrasco, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. También Eissa-Barroso, Francisco A., “Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac: La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente Mexicano de 1823-1824”, *Política y gobierno*, 2010, vol. 17, núm. 1, pp. 97-125.

la Constitución de Cúcuta fue un referente. Por lo que, en efecto, no se puede afirmar que la Constitución de 1824 sea una copia servil de la norteamericana.³⁸

En donde no existe acuerdo es respecto a la influencia del federalismo. Gran parte de la doctrina ha defendido la hipótesis de Nettie Lee Benson, en el sentido de que las diputaciones provinciales dieron forma al sistema federal, al preverse en la Constitución de Cádiz de 1812 que cada provincia fuera políticamente independiente. La historiadora norteamericana en su obra *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, sugiere que la existencia de pequeños reinos o provincias es argumento suficiente para pensar en un sistema federal propio. Sostiene que la descentralización no había ocurrido bruscamente con la adopción del sistema federal, sino que fue un proceso gradual a lo largo del tiempo, que precipitó la creación de las diputaciones provinciales en la Constitución española de 1812.³⁹

Este argumento ha servido para que una gran parte de la historiografía y del constitucionalismo mexicano rechace las afirmaciones de algunos autores extranjeros como Henry George Ward,⁴⁰ Tocqueville,⁴¹ John Lloyd Meham,⁴² o Kenneth Clinton Wheare,⁴³ respecto a que el federalismo mexicano no tenía un sustento histórico que lo vivificase, sino que había sido una imitación extralógica del federalismo norteamericano. Incluso, la doctrina internacional sigue sosteniendo que México no contaba con el sustento histórico necesario para la adopción del federalismo. Para Daniel Elazar, el federalismo latinoamericano sigue siendo la manifestación primaria de un federalismo feudalista con jefes y caudillos que remplazaron a los condes y duques.⁴⁴

Alicia Tecuanhuey llevó a cabo un excelente trabajo de recopilación doctrinal, en donde reflexiona sobre las distintas interpretaciones de la historiografía en torno al establecimiento del federalismo. Identifica y resalta las divergencias y distintas corrientes constitucionalistas, históricas o político-institucionales. Se enfoca a los análisis de causalidad que la doctrina ha argüido sobre el fracaso de federalismo, a partir del papel que jugaron las regiones o las contradicciones ente liberalismo y centralismo.⁴⁵

³⁸ Barragán Barragán, José, "La Primera Corte Suprema", *La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino*, México, SCJN, 1986, pp. 19-35.

³⁹ Benson, Nettie Lee, *op. cit.*

⁴⁰ Ward, Henry George, *México en 1827*, México, FCE, 1981.

⁴¹ Tocqueville, Alexis de, *op. cit.*

⁴² Meham, John Lloyd, "The Origins of Federalism in Mexico", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 18, núm. 2, mayo de 1938, pp. 164-182.

⁴³ Wheare, Kenneth Clinton, *Federal Government*, Nueva York y Londres, Oxford University Press, 1947.

⁴⁴ Judah Elazar, Daniel, *op. cit.*, pp. 192 y 195.

⁴⁵ Tecuanhuey Sandoval, Alicia, "En los Orígenes del Federalismo Mexicano. Problemas

Sin embargo, no analiza la intencionalidad normativa del constituyente que nos permita dilucidar las pretensiones federalistas. Por ejemplo ¿fue la misma razón por la cual el constituyente norteamericano implementó un sistema de cosoberanías que la del constituyente mexicano? o ¿por qué el constituyente norteamericano decidió no establecer expresamente en el texto constitucional que los estados serían libres, soberanos e independientes y, por qué el constituyente mexicano, por el contrario, decidió prescribir que sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior? La respuesta a estas interrogantes nos puede ayudar a entender de mejor manera, las razones por las cuales el federalismo no tuvo el mismo desarrollo que en el país vecino.

Como bien lo expone, Alicia Tecuanhuey, la doctrina constitucional no ha sido unánime en cuanto a la influencia que recibió el federalismo mexicano, asumiendo posiciones incluso discordantes. Por razones de espacio, solo se citarán algunas de las posturas que se consideran más representativas sobre el origen del federalismo mexicano.

Tena Ramírez reconoce que, si bien México no había transitado por la misma trayectoria histórica a la de Norteamérica, ello no era impedimento para adoptar el federalismo, ya que, para él, no era un fenómeno histórico sino una técnica constitucional que bien podía ser importada y utilizada por países que no habían recorrido una trayectoria histórica similar.⁴⁶

De igual manera, Ignacio Burgoa es partidario de que el federalismo mexicano no se había encauzado por los senderos naturales como sucedió con el federalismo norteamericano, pero que no por ello había sido una implementación artificiosa o ficticia, sino que el germen del federalismo eran las diputaciones provinciales.⁴⁷

Jorge Carpizo también apoya esta teoría, aunque, para él, la amenaza segregacionista de algunos estados debe ser considerada como la base del sistema federal. Precisa que fue una necesidad que sirvió para unir lo que se estaba desunido: «El régimen federal no fue una solución de gabinete, teórica, irreal, sino que fue el anhelo de las provincias, por el que lucharon y triunfaron».⁴⁸

José Barragán ha defendido la idea de que el federalismo mexicano comenzó con el Acta de Casa Mata, en donde se dio paso de manera innegable

Historiográficos Recientes”, *Revista Complutense de Historia de América*, 2007, vol. 33, pp. 71-91.

⁴⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 108.

⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1996, pp. 467-469.

⁴⁸ Carpizo, Jorge, “Sistema federal mexicano”, *Los sistemas federales del continente americano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-FCE, 1972, p. 469.

a las proclamas de autodeterminación independiente y soberana de los estados, aunque no niega la influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo mexicano.⁴⁹

Otros autores se han inclinado en el sentido de que el germen del federalismo se encuentra en las diputaciones provinciales de la Constitución de Cádiz, sin concederle ninguna o poca influencia al federalismo norteamericano. David Pantoja Morán incluso llega a asegurar que la referencia que hiciera Ramos Arizpe sobre la creación de diputaciones provinciales en la Nueva España «no dejan lugar a duda acerca de la influencia sobre el origen de la adopción de la forma federal de Estado en México, desechándose la idea de que hubiese sido una copia servil de la norteamericana».⁵⁰

En el mismo sentido, Jaime Enrique Ramírez llega a afirmar que «un análisis de los debates del Congreso Constituyente de 1823 indica que la Constitución estadounidense de 1787 prácticamente no tuvo influencia alguna sobre la Carta mexicana»,⁵¹ no obstante, una lectura más detallada de los debates, como lo hizo Francisco Eissa-Barroso, evidencia el pleno conocimiento que el Constituyente mexicano de 1823-24 tenía sobre la Constitución de los Estados Unidos, quienes constantemente citaban en los debates cuando se discutía el reparto de competencias.⁵²

Jesús Reyes Heróles va más allá al sugerir que la existencia en el ámbito local de cabildos, audiencias, universidades, así como sociedades mineras o religiosas constituyeron factores de descentralización, que crearon hábitos de autogobierno dirigidos a sembrar los gérmenes de las futuras aspiraciones federales.⁵³ En el mismo sentido, Josefina Vázquez apunta que desde el virreinato se venía gestando una federalización clandestina, consecuencia de la le-

⁴⁹ Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo. La formación de los poderes*, Guadalajara, México, Universidad de Guadalajara, 1994, p. 113.

⁵⁰ Cfr. Pantoja Morán, David, “Ramos Arizpe y la gestación del federalismo en México”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Segunda Época, vol. XXVIII, julio-diciembre de 2013, p. 158. Entre los autores que defienden esta postura, Chust Calero, Manuel, “Nación y federación: cuestiones de doceañismo hispano”, en Chust Calero, Manuel (ed.), *Federalismo y cuestión federal en España*, Castellón de la Plana, Universidad Jaime I, 2004, núm. 14, pp. 11-44; Cruzado Campos, Carlos, “Miguel Ramos Arizpe y el federalismo mexicano”, *Historia constitucional. Federalismo y centralismo en México (1824-1847)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Disponible en: <https://www.Youtube.Com/Watch?V=K0yy2xycdgi&T=1520s>.

⁵¹ Cfr. Rodríguez Ordóñez, Jaime Edmundo, “La influencia de la emancipación de Estados Unidos en la independencia de Hispanoamérica”, *Procesos: Revista Ecuatoriana de Historia*, Ecuador, núm. 31, enero-junio de 2010, p. 38.

⁵² Eissa-Barroso, Francisco A., *op. cit.*

⁵³ Reyes Heróles, Jesús, “Los orígenes”, *El Liberalismo Mexicano*, México, FCE, 2008, t. 1, p. 362.

janía con la metrópoli, las dimensiones territoriales de los virreinos y la falta de comunicación, lo que terminó por alentar los intereses locales.⁵⁴

Incluso Jaime Olveda es de la opinión de que la tesis de Nettie Lee Benson debe replantearse, ya que considera que sus raíces se hunden en el siglo XVI, con las constantes demandas de autonomía que los gobiernos y las élites de los distintos reinos plantearon durante el periodo virreinal. Asegura que tanto Ramos Arizpe como otros diputados americanos «no fueron otra cosa que voceros y defensores de las viejas tendencias autonómicas».⁵⁵

Entre los autores que ven una clara influencia del sistema federal norteamericano, se encuentran Jorge Gaxiola, quien considera que el principio de los poderes enumerados y expresos, así como la supremacía constitucional fueron una importación yanqui;⁵⁶ Patricia Galeana, que asegura que los federalistas de 1824 usaron como modelo a la Constitución de los Estados Unidos,⁵⁷ así como Francisco Eissa-Barroso, que en su trabajo *Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac. La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824*, demuestra las numerosas referencias a la Constitución de los Estados Unidos.⁵⁸

2. Por qué se afirma que el federalismo mexicano es una imitación extralógica del federalismo norteamericano

A. El conocimiento de la Constitución de los Estados Unidos en 1812

Es posible afirmar, sin cuestionarse, que los diputados novohispanos en Cádiz no sabían nada sobre de los Artículos de la Confederación y del sistema federal de la Constitución de los Estados Unidos, de tal forma que la única influencia del federalismo hubiese sido la Constitución gaditana. Resulta difícil de imaginar si se considera que, para cuando se promulgó la Constitución gaditana en 1812, ya habían pasado treinta y cinco años de la celebración de la confederación y veinticinco años de la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos, además de que existen evidencias de que el gobierno norteamericano-

⁵⁴ Vázquez y Vera, Josefina Zoraida, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Contexto Histórico del Constituyente de 1824”, *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 78-88.

⁵⁵ Cfr. Olveda, Jaime, *Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*, Jalisco, México, El Colegio de Jalisco, 2014, p. 72.

⁵⁶ Gaxiola, Francisco Jorge, *Orígenes del sistema presidencial: Génesis del Acta Constitutiva de 1824*, Imprenta Universitaria, 1952, p. 22.

⁵⁷ Galeana Herrera, Patricia, “El Federalismo Mexicano”, *Pluralidad y Consenso*, México, 2019, vol. 9, núm. 40, pp. 4-11.

⁵⁸ Eissa-Barroso, Francisco A., *op. cit.*

no difundió las ideas de su sistema constitucional en los países de América, no solo para alentar los movimientos secesionistas que se habían propagado en todo el territorio de Hispanoamérica, sino también para que adoptaran constituciones similares.

La doctrina constitucional e historiográfica no se ha detenido a analizar con profundidad la influencia que ejerció la alianza de la confederación y la Constitución de los Estados Unidos en las aspiraciones descentralizadoras y autonomistas de los diputados novohispanos en Cádiz, porque se parte de una premisa que no puede ser concluyente, en el sentido de que se tenía poco conocimiento del sistema de gobierno norteamericano, ya que para 1823 circulaba en Puebla una mala traducción impresa de la Constitución de los Estados Unidos.

Jorge Gaxiola se cuestiona si realmente pudieron propagarse las ideas del constitucionalismo norteamericano, en un pueblo que no sabía leer y que realmente eran pocos las personas ilustradas. De acuerdo con Gaxiola, la propaganda de la doctrina Monroe existía desde 1810, cuando los buques llamados *bostonianos*, además de llevar mercancía de contrabando, traían documentos en donde se hacía alusión a los principios proclamados en la Convención de Filadelfia, así como de la Declaración de Independencia y de la Constitución Norteamericana.

Y, aunque, aclara que dicha propaganda debió haber sido un tanto inútil por la barrera del idioma, diversos documentos históricos dan cuenta del conocimiento que se tenía sobre el sistema de gobierno estadounidense y de su interés para que los países latinoamericanos siguiesen su ejemplo.⁵⁹

Los planes expansionistas de los Estados Unidos incluían el desestabilizar a la Corona española para que sus posesiones en América lograsen la independencia, por lo que difundieron por toda Hispanoamérica las desventajas de las monarquías y ensalzaron las virtudes de un gobierno republicano.⁶⁰ Jesús Yemoff Cabrera se refiere a varios documentos que circularon en América Latina de forma clandestina después de que estalló la Independencia de México y en donde se hace referencia al sistema de gobierno de los Estados Unidos.⁶¹

Hay que recordar que Poinsett recorría América del Sur desde 1810, difundiendo las ideas y principios de la Constitución de Norteamérica. Incluso, en 1812 llegó a elaborar un proyecto de Constitución para Chile, con una

⁵⁹ Gaxiola, Francisco Jorge, *op. cit.*, p. 25.

⁶⁰ Ward, Robert Joseph, "Los Estados Unidos y sus intereses en las colonias españolas: la Nueva España", en Torre Villar, Ernesto de la, (ed.), *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, 1972, vol. 4, pp. 63-93.

⁶¹ Yhmoff Cabrera, Jesús, "Dos publicaciones periódicas de interés para los estudiosos del federalismo en México", *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, México, 2013, núms. 16 y 17, pp. 145-178.

evidente similitud con la Constitución de los Estados Unidos.⁶² La provincia de Cartagena, en una circular de fecha 19 de septiembre de 1810, recomienda la adopción del sistema federal. Además de que el Acta de la Confederación de las Provincias de la Nueva Granada de 1811, sigue los mismos principios de los Artículos de la Confederación norteamericana,⁶³ al promulgar que: «Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas».

En la carta que el jalisciense Tadeo Ortiz le envía a José María Morelos el 18 de junio de 1812 desde Nueva Orleans, le hace saber que los países del sur habían logrado su independencia y establecido un sistema de gobierno republicano, siguiendo la Constitución del país vecino.⁶⁴

Como se sabe, en 1811 el gobierno estadounidense condicionó el préstamo de 20 millones de pesos para financiar la causa independentista, a que México adoptase un gobierno republicano y aprobase una Constitución similar. Ernesto de la Torre, afirma que hubo influencia del proceso constitucional de los Estados Unidos en los primeros textos constitucionales de México, particularmente en la Constitución de Apatzingán, no solo por parte de la Constitución norteamericana, sino de algunas constituciones de los estados de la Unión, como la de Massachusetts aprobada en 1780 o la de Pennsylvania en 1790.⁶⁵

Es evidente, pues, que en todo América hispana se tenía conocimiento de la Constitución de los Estados Unidos, aunque se limitara a algunas pocas personas, ya que eran las que finalmente debatirían el tema en los congresos constituyentes. Todo ello nos pone en contexto sobre las expectativas que pudo haber generado el sistema constitucional a poco tiempo de estallar la revuelta independentista en la Nueva España, lo que evidencia que tanto los principios federalistas como autonomistas estaban presentes y se articulaban, por lo que no se puede llegar a afirmar, de manera categórica, que las ideas descentralizadoras de los diputados americanos en Cádiz surgieron única y exclusivamente de las diputaciones provinciales, sino que eran aspiraciones que se alimentaron con los ejemplos de la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de Cádiz.

⁶² Guerrero Lira, Cristián, “El Proyecto Constitucional de Joel R. Poinsett para Chile: 1812”, *Cuadernos de historia*, Santiago, núm. 37, diciembre de 2012, pp. 225-240.

⁶³ Camargo, Pedro Pablo, “La federación en Colombia”, *Los sistemas federales del continente americano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-FCE, 1972, p. 342.

⁶⁴ Hernández y Dávalos, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, Edición Facsimilar de 1877-1882, México, 1985.

⁶⁵ Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*

B. La autonomía o la descentralización no es necesariamente federalismo

Ahora bien, concediendo que, en efecto, al momento de la promulgación de la Constitución de 1812 no se sabía nada o muy poco de la Constitución de los Estados Unidos, por lo que la única fuente de descentralización debió de provenir de la existencia de reinos y provincias y, en su caso, de las diputaciones provinciales, nos lleva a cuestionar si dichos reinos y provincias eran autogobernables, de forma que sugiriera que estarían en condiciones para formar una república compuesta con estados libres, soberanos e independientes en todo lo concerniente a su régimen interior.

Como se expuso, el federalismo de los Estados Unidos tuvo sentido por su largo proceso de autorregulación y autogobierno, lo que nunca sucedió con los territorios de la corona española en América, por lo que el federalismo estaba destinado a fracasar.

La relativa autonomía y descentralización que pudieron tener los distintos reinos o provincias de ningún modo supuso la creación normativa, lo cual, como refiere Robert Friedlander (1979), es el primer paso al autogobierno. Por otro lado, se debe considerar que esa autonomía y descentralización existe en mayor o menor medida en todos los países, incluso centralistas o unitarios.

Estos argumentos se caen desde el momento en que España no se proclamó como federal, como lo hizo notar la historiadora Susana Uribe de Fernández de Córdoba,⁶⁶ y como tampoco lo hizo Francia que, siendo un país con fuerte arraigo regionalista en el antiguo régimen derivado de una larga tradición feudalista, se decidió por un gobierno unificado.

Como se ha documentado, Ramos Arizpe y otros diputados buscaban la descentralización política y administrativa de las provincias de la Nueva España,⁶⁷ pero no se puede inferir de ahí que fuera el origen del sistema federal en México. Los diputados de la Nueva España en Cádiz, hasta donde se sabe, no llevaban abiertamente pretensiones federalistas, aunque, de acuerdo con Manuel Chust,⁶⁸ parece ser que veladamente lo aspiraban.

Se puede hablar de autonomía o descentralización, pero nunca de federalismo, porque el federalismo implica más que una simple distribución territorial de competencias, sino que tiene que ver con un sistema que involucra a pueblos soberanos con una larga tradición de autorregulación y autogobierno, de tal for-

⁶⁶ Uribe de Fernández de Córdoba, Susana, "Orígenes del Federalismo", *Historia Mexicana, El Colegio de México*, México, vol. 6, núm. 2, octubre-diciembre de 1956, pp. 284-288. Disponible en: <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/673/564>.

⁶⁷ Rojas Nieto, Beatriz, "El reclamo provincial novohispano y la Constitución de Cádiz", *ISTOR: Revista de Historia Internacional*, México, 2006, vol. 7, núm. 25, p. 133.

⁶⁸ Chust Calero, Manuel, *op. cit.*, pp. 11-44.

ma que la distribución de competencias se define por las facultades retenidas, delegadas y residuales; se retiene y se delega algo sobre lo que se tiene potestad para ejercer.

Esa cultura política federal de autorregulación y autogobierno no pudo forjarse en los países que venían de un sistema centralista como el que ejerció la monarquía española. La presencia de ciertos intereses locales, como lo refiere Reyes Heróles, o afirmar que el abandono de las provincias por parte del gobierno virreinal fue un poderoso resorte que compelió al federalismo, como lo sugiere David Pantoja, no nos conduce a la existencia de un pueblo habituado desde largo tiempo a dirigir por sí mismo sus negocios, como lo hizo notar Tocqueville, ni pensar en una cultura política federal como la norteamericana que, como lo señala Michael Burgess se construyó desde abajo, sobre la base de la soberanía del pueblo.⁶⁹ Y ello se logra, en gran medida, debido a dos elementos: la autorregulación y el autogobierno.

Jaime Edmundo Rodríguez considera erróneo suponer que el fracaso de los países recién emancipados de la corona española se debió a su falta de preparación para un gobierno autónomo, así como la adopción de modelos políticos extranjeros inapropiados, pues según él, los habitantes de la monarquía española estaban bien preparados para el gobierno autónomo.⁷⁰

Sin embargo, ello resulta poco creíble por la sencilla razón de que las nuevas instituciones operaban sin las leyes y reglamentos necesarios para su adecuado funcionamiento, como tampoco con recursos, personal ni instalaciones, como se evidencia en el informe que la Suprema Corte de Justicia presentó en 1834, sobre la creación e instalación de los juzgados y tribunales en todo el país:

[...] había jueces pero no existían locales donde atendieran. No tenían personal por falta de recurso. Muchos eran abogados sin experiencia, pues lo únicos centros de práctica judicial habían sido las residencias de las antiguas audiencias. [...] Casi todos los abogados deseaban ocupar cargos en el centro del país y no trasladarse a los desiertos del Norte ni a las selvas tropicales [...].⁷¹

Por mucho que los diputados novohispanos pidiesen abierta o veladamente de un sistema federal, sus propuestas no se acercaban en nada a las de un sistema de transmisión de facultades desde lo local, porque nunca las tuvieron.

⁶⁹ Burgess, Michael, *op. cit.*, p. 11.

⁷⁰ Cfr. Rodríguez Ordóñez, Jaime Edmundo, *op. cit.*, p. 41.

⁷¹ Cabrera Acevedo, Lucio, “Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia”, en *La Suprema Corte de Justicia, sus Orígenes y Primeros Años, 1808-1847*, México, SCJN, 1986, p. 60.

El federalismo, así entendido, se reduce a una cuestión de nomenclatura o técnica constitucional, que solo puede entenderse como un simple modelo de descentralización de competencias y no un modelo que implique entidades autogobernables que retengan y deleguen facultades a fin de defender su institucionalidad e identidad, de tal manera que justifique la celebración de un pacto, como lo hizo ver Ignacio Burgoa: «Esta situación se revela en la falta de autarquía o autosuficiencia económica de las entidades federativas y de los municipios que las integran, los cuales no podrían subsistir sin el respaldo pecuniario de la Federación».⁷²

En todo caso, se coincide con José Barragán en el sentido de que no fue sino hasta el plan de Casa Mata que se comienza a plantear, aunque de manera velada, un sistema de distribución de competencias basado en cosoberanías, y en donde surgieron por primera vez proclamas de autodeterminación independiente y soberana de algunos estados.

IV. EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL FEDERALISMO MEXICANO NO TIENE NADA QUE VER CON LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. A MANERA DE CONCLUSIÓN

En el texto constitucional de 1824 se recogieron algunos principios jurídicos del sistema federal, que conducen a afirmar que no solo fue una imitación extralógica sino una mala copia.

Los constituyentes mexicanos entendieron mal el significado y los alcances del federalismo y lo que hicieron fue aplicar las reglas de un sistema de distribución de competencias que el constituyente norteamericano ideó para solucionar los problemas de la unión de las trece colonias y de acuerdo con su muy particular realidad histórica, muy diferente a la mexicana, como en su momento lo hicieron ver Fray Servando Teresa de Mier o, incluso, Simón Bolívar.

Primero, porque el constituyente mexicano implementó un modelo que se acerca más a una confederación que una federación, al establecer en el artículo 60. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que las partes integrantes serían estados «libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente corresponda a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general».

Esta disposición se recoge de los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua de las trece colonias de Norteamérica, que su artículo 2o. señala que cada Estado conservaría su «soberanía, libertad e independencia». Pero a diferencia de la Constitución mexicana esta disposición no se estableció en el

⁷² Burgoa Orichuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 464.

texto constitucional de los Estados Unidos porque, como se expuso, se entendió perfectamente que declarar la soberanía de los Estados miembros amenazaría los propósitos de la Unión, lo que nos dice que el constituyente mexicano entendió no de una manera distinta sino errónea la *ratio legis* norteamericana para implementar el federalismo, al no entender y visualizar los riesgos que implicaría declarar a los estados como libres, soberanos e independientes.

En este punto, existe un consenso en el constitucionalismo mexicano, en cuanto que la adopción del federalismo mexicano fue una elección o, como lo apunta Jorge Carpizo, una necesidad para unir lo que se estaba desuniendo.⁷³

La segunda influencia se encuentra no solo en lo que dice la Constitución de 1824 sino en lo que no dice. De acuerdo con una interpretación declarativa productora, se puede afirmar que se siguió un sistema de reparto de competencias residual, pero el constituyente lo entendió de manera tácita y ello se desprende de la simple lectura sistemática y armónica de la Constitución de los Estados Unidos y de la Constitución de México de 1824.

Esto es, en la Constitución de Estados Unidos se enumeraron las competencias que consideraron debían entrar en la esfera del gobierno central, para mantener la unión y la prosperidad de los estados miembros y, de manera residual, todas las demás competencias les correspondían a los estados. Para lo cual, se dispuso en la décima enmienda que los poderes que la Constitución no delegaba al gobierno federal ni prohibía a los estados quedaban reservados a los estados o al pueblo.

Los constituyentes mexicanos de 1824, sin adoptar expresamente la misma disposición, siguieron el mismo modelo del federalismo residual de competencias. Es decir, enumerar las competencias del gobierno federal y dejar las restantes competencias a los estados. La prueba es que los constituyentes dedicaron tan solo cinco artículos a los estados (157 al 162), porque entendieron que eran soberanos para regular su régimen interior, a diferencia de los 30 artículos (307 al 337) de la Constitución centralista de Cádiz, que regula de la manera más detallada posible las competencias de las provincias y ayuntamientos.

La tercera influencia se encuentra en el principio de poderes implícitos que el constituyente norteamericano estableció para que el gobierno federal pudiera cumplir con los poderes que el Congreso le había conferido. Como se explicó, en la Constitución de los Estados Unidos (artículo 1o., sección octava, fracción 18), se dispuso que el Congreso tiene facultad: «Para expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere al gobierno de los Estados Unidos o a cualquiera de sus departamentos o funcionarios».

⁷³ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 469.

Esta disposición es muy similar a lo que se estableció en la fracción 31 del artículo 50 de la Constitución de 1824, que dispone que el Congreso tiene facultad para: «Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los estados».

Pero, a diferencia de los Estados Unidos, en México no se diseñó un mecanismo jurídico para que la actuación del gobierno federal no se viera obstaculizada por una interpretación taxativa de los poderes enumerados del gobierno federal; es decir, nunca se implementó la cláusula de poderes implícitos que en los Estados Unidos se definió vía jurisprudencial y ha permitido la flexibilidad de su sistema federal que lo caracteriza.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AMAR, Akhil Reed, “Anti-Federalists, the Federalist Papers and the Big Argument for Union”, *Harvard Journal of Law & Public Policy*, Massachusetts, 1993, vol. 16, núm. 1, p. 111.
- ANDREU CASTELLÁ, Josep Maria, “Tribunal Supremo y cambios en el federalismo de Estados Unidos”, *Teoría y realidad constitucional*, 2009, núm. 24.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo. La formación de los poderes*, Guadalajara, México, Universidad de Guadalajara, 1994.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “La Primera Corte Suprema”, *La Suprema Corte de Justicia, su tránsito y su destino*, México, SCJN, 1986.
- BEAUMONT, Elizabeth, “The Slow Evolution of the «Constitution State»”, en CONNOR, George y HAMMONS, Christopher (eds.), *The Constitutionalism of American States*, Columbia, Estados Unidos, University of Missouri Press, 2008.
- BENEGAS LYNCH, Alberto, “Los papeles antifederalistas”, *Libertas*, año VI, núm. 10, mayo de 1989.
- BENSON, Nettie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, Colegio de México-Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- BURGESS, Michael, *Comparative Federalism: Theory and Practice*, Londres, Routledge, 2006.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1996.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia”, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, SCJN, 1986.

- CARPIZO, Jorge, “Sistema Federal Mexicano”, en *Los sistemas federales del Continente Americano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-FCE, 1972.
- CAMARGO, Pedro Pablo, “La federación en Colombia”, *Los sistemas federales del continente americano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-FCE, 1972.
- CHUST CALERO, Manuel, “Nación y federación: cuestiones de doceañismo hispano”, en CHUST CALERO, Manuel (ed.), *Federalismo y cuestión federal en España*, Castellón de la Plana, Universidad Jaime I, 2004, núm. 14.
- CORNELL, Saúl, *The other founders: Anti-Federalism and the Dissenting Tradition in America, 1788-1828*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1999.
- CORWIN, Edward Samuel, “The Constitution of the United States of America: Analysis and Interpretation Annotations of Cases Decided by the Supreme Court of the United States to June 30, 1952”, *American Political Science Review*, 1954, vol. 48, núm. 3.
- CRUZADO CAMPOS, Carlos, “Miguel Ramos Arizpe y el federalismo mexicano”, en *Historia constitucional. Federalismo y centralismo en México (1824-1847)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=k0yY2XYcdGI&t=1520s>
- CUEVA FERNÁNDEZ, Ricardo, “¿Qué Federalismo? La República estadounidense originaria y las tribulaciones de Publius”, *Menores y derecho*, Granada, España, *Sección Abierta*, 2015, vol. 49, pp. 281-309.
- EISSA-BARROSO, Francisco A., “Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac: La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente Mexicano de 1823-1824”, *Política y gobierno*, 2010, vol. 17, núm. 1, pp. 97-125.
- ENGERMAN, Stanley Lewis, “Institutions of a New Nation: From Thirteen Colonies to the United States”, *Ronald Harry Coase Conference. The College of Arts and Sciences*, Nueva York, Estados Unidos, The University at Buffalo, 2015.
- FERRER MUÑOZ, Manuel y LUNA CARRASCO, Juan Roberto, *presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- FRIEDLANDER, Robert, “Autonomy and the Thirteen Colonies: Was the American Revolution Really Necessary”, *Duquesne Law Review*, vol. 18, núm. 3, 1980.
- GUERRERO LIRA, Cristián, “El Proyecto Constitucional de Joel R. Poinsett para Chile: 1812”, *Cuadernos de historia*, Santiago, núm. 37, diciembre de 2012, pp. 225 - 240.

- GALEANA HERRERA, Patricia, “El federalismo mexicano”, *Pluralidad y consenso*, México, 2019, vol. 9, núm. 40, pp. 4-11.
- GRANT, James Alan Clifford, “El sistema federal de los Estados Unidos de Norteamérica”, *Los sistemas federales del continente americano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-FCE, 1972, pp. 381-462.
- GAXIOLA, Francisco Jorge, *Orígenes del sistema presidencial: Génesis del Acta Constitutiva de 1824*, Imprenta Universitaria, 1952.
- HAMILTON, Alexander *et al.*, *El federalista*, México, FCE, 1994.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, Edición facsimilar de 1877-1882, México, 1985.
- JUDAH ELAZAR, Daniel, *Exploring Federalism*, Tuscaloosa, University of Alabama Press, 1987.
- LUTZ, Donald, “The Articles of Confederation as the Background to the Federal Republic”, *Publius: The Journal of Federalism*, vol. 20, núm. 1, invierno de 1990, pp. 55-70.
- MECHAM, John Lloyd, “The Origins of Federalism in Mexico”, *The Hispanic American Historical Review*, vol. 18, núm. 2, mayo de 1938, pp. 164-182.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Barcelona, Altaya, 1993.
- OLVEDA, Jaime, *Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*, Zapopan, Jalisco, El Colegio de Jalisco, 2014.
- PAINE, Thomas, *Los derechos del hombre*, 3a. ed., México, FCE, 2017.
- PANTOJA MORÁN, David, “Ramos Arizpe y la gestación del federalismo en México”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Segunda Época, vol. XXVIII, julio-diciembre de 2013, pp. 147-181.
- REYES HEROLES, Jesús, “Los orígenes”, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 2008, t. 1.
- RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, Jaime Edmundo, “La influencia de la emancipación de Estados Unidos en la Independencia de Hispanoamérica”, *Procesos: Revista Ecuatoriana de Historia*, Ecuador, núm. 31, enero-junio de 2010.
- ROJAS Nieto, Beatriz, “El Reclamo Provincial Novohispano y la Constitución de Cádiz”, *ISTOR: Revista de Historia Internacional*, México, 2006, vol. 7, núm. 25, pp. 132-145.
- SCHWARTZ, David S., *The Spirit of the Constitution: John Marshall and the 200-Year Odyssey of McCulloch V. Maryland*, Nueva York, Estados Unidos, Oxford University Press, 2019.
- TECUANHUEY SANDOVAL, Alicia, “En los orígenes del federalismo mexicano. Problemas historiográficos recientes”, *Revista Complutense de Historia de América*, 2007, vol. 33.

- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1994.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, México, FCE, 2008.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, “El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales. Estudio comparativo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año X, núms. 28 y 29, enero-agosto de 1977.
- URIBE DE FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Susana, “Orígenes del federalismo”, *Historia mexicana, El Colegio de México*, México, vol. 6, núm. 2, octubre-diciembre de 1956, pp. 284-288. Disponible en: <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/673/564>
- VÁZQUEZ Y VERA, Josefina Zoraida, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Contexto Histórico del Constituyente de 1824”, *México y sus Constituciones*, México, FCE, 2003.
- WARD, Henry George, *México en 1827*, México, FCE, 1981.
- WARD, Robert Joseph, “Los Estados Unidos y sus intereses en las colonias españolas: la Nueva España”, en TORRE VILLAR, Ernesto de la (ed.), *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, México, 1972, vol. 4, pp. 63-93.
- WHEARE, Kenneth Clinton, *Federal Government*, Nueva York y Londres, Oxford University Press, 1947.
- YHMOFF CABRERA, Jesús, “Dos publicaciones periódicas de interés para los estudiosos del federalismo en México”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, México, núm. 16-17, 2013.

